



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 194 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011), teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el **Parque Nacional Natural Orquídeas** posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatama, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.*

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).*

Que el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 consagró: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Mediante Oficio 00181 del 24 de octubre de 2011 (fl.1), el entonces Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia EMILIO RODRÍGUEZ, remite a esta Dirección Territorial el concepto técnico No.363 del 13 de septiembre de 2011 (fls.2-4), en el cual se exponen los argumentos jurídicos para dejar sin efectos jurídicos los títulos mineros otorgados al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que el mismo sea tenido en cuenta en las reuniones que se celebrarían en el marco del convenio que se tiene con INGEOMINAS, y para ser sustentado a la Gobernación de Antioquia frente a los títulos que hay específicamente al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

A folios del 6 al 7 del expediente obra Informe Técnico, con fecha del 26 de octubre de 2011, elaborado por el coordinador jurídico de esta Dirección Territorial RAUL NAVARRO JARAMILLO y el profesional del PNN Las Orquídeas JUAN ALBERTO GONZALEZ, en el cual se establece la presencia de actividad minera en las coordenadas geográficas: X: 1'228.251 m Norte; Y: 1'094.610 m Este; la cual se extiende en una cruzada 60 mts en dirección N 80°E. se manifestó además que la bocamina se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas, la cual se encuentra aproximadamente a unos 30 metros del límite del área protegida, y la persona encontrada en el sitio fue el señor NICOLAS TOLENTINO CARDONA GÓMEZ. A este informe técnico se adjunta: mapa de ubicación de la infracción (fl.8), registro fotográfico (fls.9-10) e informe técnico de fiscalización, con radicado No.000284 del 25 de octubre de 2011, realizado por la Gobernación de Antioquia al título minero con licencia de explotación 2063, cuyo titular es la señora MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ (fls.11-12).

Mediante oficio PNN ORQ 0049 del 01 de diciembre de 2011 (fl.13), el entonces jefe del PNN Las Orquídeas HECTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ, le comunicó al entonces alcalde del municipio de Frontino-Antioquia BALMORE GONZALEZ MIRA, sobre la presencia de actividades de minería en la zona amortiguadora del PNN Las Orquídeas.

A folios del 14 al 17 del expediente obran invitaciones y acta de reunión del comité interinstitucional minero ambiental de la Gobernación de Antioquia.

Mediante oficio PNN ORQ0047 del 01 de marzo de 2012 (fl.18), el entonces jefe del PNN Las Orquídeas HECTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ, le solicita a esta Dirección Territorial iniciar el trámite sancionatorio correspondiente por las actividades de minería que se están realizando en el sector "Mina La Clara", al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante el auto 001 del 5 de marzo de 2012 (fls.19-22), el entonces jefe del PNN Las Orquídeas HECTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ, ordenó la imposición de una medida preventiva y la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARGOTH DE JESUS CARDONA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.461, por realizar la actividad minera al interior del área Protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en las coordenadas: Y: 1'228.25N. X: 1'094.610E, en la finca la Clarita, Vereda La Clara, --corregimiento Carauta, Municipio de Frontino. Dicho acto administrativo fue notificado por medio de edicto, el cual fue fijado el 30 de mayo de 2012 a las 8:00 am y fue desfijado el 13 de junio de 2012 a las 5.45 pm (fl.29-30).

El 12 de julio de 2012 mediante acta se impuso la medida preventiva de suspensión de actividad minera al interior de un área protegida a los señores MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ y ALEXANDER DE JESÚS CARDONA (fl. 31).

Mediante Auto 003 del 16 de julio de 2012 (fls.32-33) se procedió a vincular al proceso sancionatorio ambiental al señor ALEXANDER DE JESUS CARDONA y se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta el 12 de julio de 2012; acto administrativo que fue notificado por medio de edicto, el cual fue fijado el 05 de septiembre de 2012, en lugar de acceso al público de la entidad y desfijado el 18 de septiembre de 2012 (fl.37).

El 27 de febrero de 2013, el Jefe del Área Protegida PNN Las Orquídeas expide el informe técnico N°001, en el cual se hace claridad sobre la actividad que se está realizando en la finca La Clarita y se aclaran las coordenadas del lugar de los hechos, informe que se incluyó dentro del proceso como prueba documental (fls.38-40).

Mediante auto 001 del 12 de marzo de 2013 (fl.41), el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas remitió el expediente DTAO-GJU 14.2.001 de 2012, a esta Dirección Territorial, obedeciendo a lo dispuesto en la Resolución 476 de 2012, la cual distribuye e implanta las funciones sancionatorias dentro de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto 004 del 02 de mayo de 2014 (fls.43-44) se formularon cargos en contra de los señores ALEXANDER DE JESÚS CARDONA GÓMEZ y MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, el cual fue

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificado personalmente al señor ALEXANDER DE JESÚS CARDONA GÓMEZ el 16 de marzo de 2016; y a la señora MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ le fue notificado el 13 de abril de 2016 (fls.43-44).

Mediante oficio con radicado No.2016-609-00023-2 del 04 de abril de 2016 (fls.52-57), el señor ALEXANDER DE JESÚS CARDONA presentó escrito contentivo de los descargos.

Mediante oficio No.2016-609-000261-2 del 14 de abril de 2016 (fls.62-68), la señora MARGOTH DE JESÚS CARDONA, presentó escrito contentivo de los descargos.

Que mediante Auto No.031 del 18 de agosto de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, solicitando de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

A. *"Visita técnica al lugar de los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, en la cual se establezca las condiciones actuales del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:*

- *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
- *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontrados los señores ALEXANDER DE JESUS CARDONA GÓMEZ y MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ realizando actividad minera, estableciendo la zonificación del lugar de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida para la época de la infracción.*
- *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsisten. Así mismo, si existe reincidencia de parte de los presuntos infractores en otras infracciones ambientales.*
- *En caso de encontrar nuevas infracciones ambientales en este lugar, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar".*

En el citado acto administrativo también se ordenó rechazar la práctica de las pruebas solicitadas por los señores ALEXANDER DE JESUS CARDONA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.349.758 y MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.305.461, por considerarlas inconducentes.

Que el citado auto 031 del 18 de agosto de 2016 fue notificado personalmente al señor ALEXANDER DE JESÚS CARDONA el 06 de septiembre de 2016, y a la señora MARGOTH DE JESÚS CARDONA el 09 de septiembre de 2016 (fls.87 y 88).

El día 07 de septiembre de 2016, estando dentro del término legal para hacerlo, el señor ALEXANDER DE JESÚS CARDONA GÓMEZ presentó recurso de reposición en contra del artículo tercero del auto 031 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se negó la práctica de una prueba solicitada por él.

Mediante Concepto Técnico No. 001 del 21 de octubre de 2016 (fls.91-92), el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas solicita a esta Dirección Territorial que se amplíe el término del periodo probatorio, toda vez que no se logró llevar a cabo la visita programada, por que un funcionario del Parque Nacional Las Orquídeas sufrió un accidente grave y tuvo que desplazar todo el personal para su búsqueda, por tanto se hacía necesario ampliar el término probatorio.

Mediante Auto No. 038 del 12 de diciembre de 2016 (fls.93-96), esta Dirección Territorial ordenó la prórroga del periodo probatorio por treinta (30) días más a los inicialmente otorgados y se ordena reponer el artículo tercero del Auto 031 del 18 de agosto de 2016, en el sentido de ordenar la práctica de un informe técnico-científico, en el que se establezca el grado de contaminación y sedimentación de la quebrada "La Clara", en la cual se vierten los residuos, producto de la actividad de minería realizada por los señores MARGOTH

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CARDONA y ALEXANDER CARDONA dentro del PNN Las Orquídeas, prueba que será costeadada por los solicitantes de la práctica de la prueba. Este acto administrativo fue notificado a los presuntos infractores personalmente los días 27 de febrero de 2017 y 27 de marzo de 2017 (fls.100 y 102).

A folios 109 a 120 del expediente obra el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 08 de mayo de 2017, ordenado en el Auto 031 de 2016, en el cual se establece que en visita realizada al lugar de los hechos, el día 28 de abril de 2017, se encontró la casa de habitación de la familia CARDONA GOMEZ, la cual se encuentra justo en el límite del PNN Las Orquídeas. Las actividades de minería en este predio se encuentran en las siguientes coordenadas:

N 76° 13' 21,207" W 6° 39' 33,253" (Socavón 1).

N 76° 13' 19,399" W 6° 39' 34,457" (Socavón 2).

N 76° 13' 19,63" W 6° 39' 34,256" (Socavón 3) (planta eléctrica).

N 76° 13' 19,672" W 6° 39' 34,367" (Garrucha).

N 76° 13' 18,536" W 6° 39' 32,895" (Socavón 4).

N 76° 13' 27,318" W 6° 39' 25,568" (Molino lavadero de material)

Después de hacer la modelación matemática dentro de este informe técnico, se determinó que la importancia de la afectación para esta actividad dio una calificación de 64, es decir, **crítica**.

A folio 121 del expediente obra registro fotográfico y de video de la infracción ambiental de minería, en el predio de los señores CARDONA GÓMEZ.

Una vez analizadas las coordenadas descritas en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 08 de mayo de 2017, se logró determinar que había la posibilidad que varias de esas coordenadas estuvieran por fuera del PNN Las Orquídeas. Por ello, por medio del memorando No.20176010003723 del 26 de octubre de 2017 (fl.122), se le solicitó al coordinador técnico de esta Dirección Territorial NESTOR RONCANCIO DUQUE, dar claridad cartográfica de las coordenadas en las que se encuentran cada uno de los puntos de afectación por actividad de minería dentro del predio de la familia CARDONA GÓMEZ, y que se relacionan dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN Las Orquídeas, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de los señores ALEXANDER DE JESUS CARDONA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.349.758 y MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.305.461, con el fin determinar la competencia de Parques Nacionales Naturales para continuar con la actuación sancionatoria ambiental.

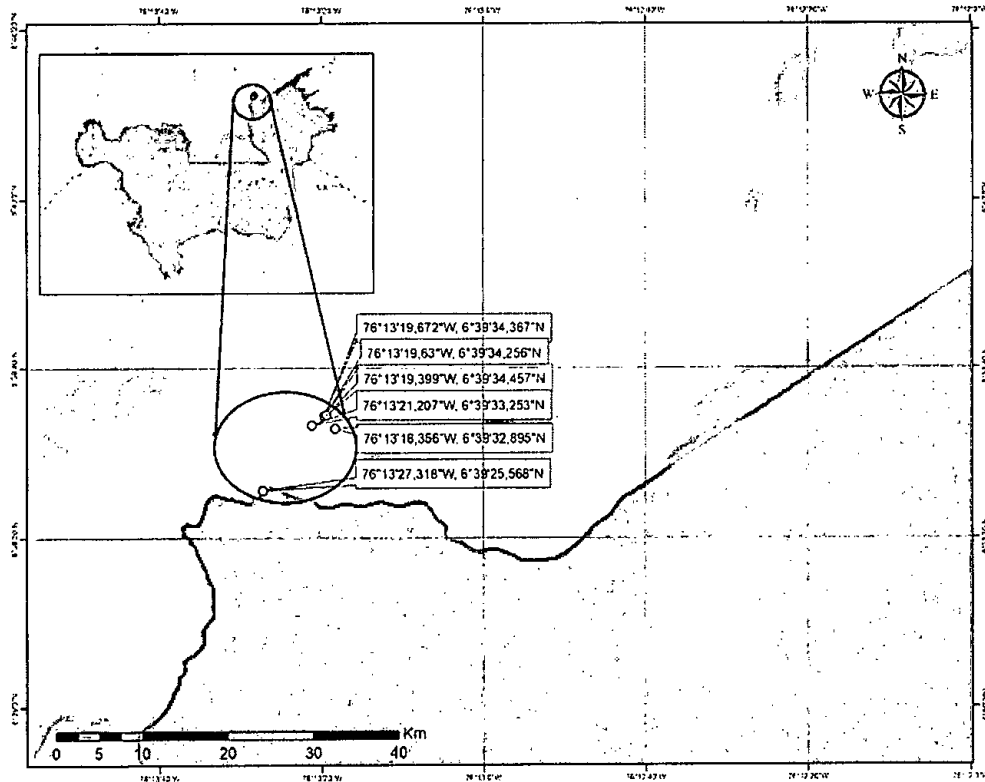
Mediante Memorando No.20186030001253 del 01 de octubre de 2018 (fl.123), el coordinador técnico de esta Dirección Territorial NESTOR RONCANCIO DUQUE, remite a este proceso el Formato de Concepto Técnico No.20186030001113 del 20 de septiembre de 2018, obrante a folios del 124 al 126 del expediente, elaborado por el profesional de apoyo de Sistemas de Información Geográfica de la DTAO EDWARD HENRY GUARIN GALEANO y el Coordinador Técnico de la DTAO NESTOR RONCANCIO DUQUE, en el cual se manifiesta:

**"DESCRIPCION VERTICE A VERTICE DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PUNTOS EN LA MINA LA CLARA EN EL PNN LAS ORQUÍDEAS.**

*Para facilitar la descripción y precisión de cada uno de los puntos de verificación, se muestra a continuación la espacialización uno a uno de estos, lo cual se demuestra que están al exterior del AP Las orquídeas.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Localización de puntos mina La Clara**



Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones – Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2018

Los puntos espacializados de actividad minera por parte de los señores(as) Margoth de Jesús Cardona Gómez, identificada con cc: 32.305.46 y Alexander Cardona Gómez, identificado con cc: 15.349.758, cuya información son los siguientes:

Socavón 1  
 Socavón 2  
 Socavón 3 Planta eléctrica  
 Socavón 4  
 Garrucha  
 Molino lavadero de material

**Descripción Actual:** Tomando como referencia el vértice N° 5, Long  $-76^{\circ}13'26,779''$  W y Lat.  $6^{\circ}39'26,472''$  N "sitio donde este camino corta con la margen izquierda de la quebrada La Clara; de este punto se sigue con dirección este, por la margen izquierda de la quebrada La Clara hasta hallar la cota 2400 msnm en el nacimiento de la quebrada la Clara, se evidencia que los puntos verificados y descriptos están totalmente al exterior del PNN Las Orquídeas.

**CONCEPTO**

Este concepto tiene como alcance dar claridad de la ubicación de puntos de actividad de minería a cargo de la familia Cardona, y que se encuentran por fuera del PNN Las Orquídeas. La verificación se realizó a escala 1:1, apoyado en cartografía IGAC 1:2000 y con equipos de precisión centimétrica; por lo anteriormente expuesto, el resultado de este ejercicio de verificación y/o identificación de puntos son seis vértices correspondientes a la información expuesta en la siguiente tabla:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Punto de verificación	Longitud en grados decimales	Latitud en grados decimales	Longitud grados minutos segundos	Latitud grados minutos segundos	Descripción de los puntos de verificación
1	76,222558	6,659237	76° 13' 21,207" W	6° 39' 33,253" N	Socavón 1
2	76,222055	6,659571	76° 13' 19,399" W	6° 39' 34,457" N	Socavón 2
3	76,222119	6,659516	76° 13' 19,630" W	6° 39' 34,256" N	Socavón 3 Planta eléctrica
4	76,222131	6,659546	76° 13' 19,672" W	6° 39' 34,367" N	Garrucha
5	76,221816	6,659137	76° 13' 18,536" W	6° 39' 32,895" N	Socavón 4
6	76,224255	6,657102	76° 13' 27,318" W	6° 39' 25,568" N	Molino lavadero de material

El sistema de referencia empleado tanto para la verificación y/o identificación de los puntos de verificación, fue el sistema de referencia Magna – Sirgas con proyección Plana cartográfica conforme de **Gauss Krüger origen Oeste**, lo anterior según la Resolución 068 del 28 de enero de 2015 del IGAC".

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES**

**1. Argumentos frente a la Falta de competencia**

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 consagra: "**PARÁGRAFO.** En todo caso **las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente** para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma" (negritas fuera del texto original).

El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece: "Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado".

La Corte Constitucional mediante Sentencia T: 064 del 16 de febrero de 2016, expresó frente a la falta de jurisdicción o competencia lo siguiente:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"La determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno".*

De conformidad con la norma citada anteriormente, y después de verificar que la actividad de minería ilegal que están realizando los señores ALEXANDER DE JESUS CARDONA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.349.758 y MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.305.461, en las Coordenadas Geográficas: W:76°13'21,207"; N: 6°39'33,253" (Socavón 1); W:76°13'19,399", N: 6°39'34,457" (Socavón 2), W:76°13'19,63", N: 6°39'34,256" (Socavón 3) (planta eléctrica), W:76°13'19,672", N:6°39'34,367" (Garrucha), W: 76°13'18,536", N: 6°39'32,895" (Socavón 4), W: 76°13'27,318", N: 6°39'25,568" (Molino lavadero de material), se encuentran fuera del PNN Las Orquídeas, esta entidad ambiental procede a remitir la actuación administrativa ambiental iniciada mediante el Auto 001 del 05 de marzo de 2012, bajo el número de expediente: DTAO-GJU 14.2.001 de 2012-PNN Las Orquídeas, a la entidad ambiental competente en esta zona, que es la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA**, para que adelante la actuación respectiva, para lo cual se remite copia íntegra del citado expediente, con cada uno de los elementos probatorios recabados por esta entidad; y se ordena el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.001 de 2012-PNN Las Orquídeas.

**Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN del expediente sancionatorio ambiental: DTAO-GJU 14.2.001 de 2012-PNN Las Orquídeas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, por ser un asunto de su competencia, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante acta del 12 de julio de 2012 a los señores **ALEXANDER DE JESUS CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.349.758 y **MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.305.461, consistente en suspensión de las actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, la cual fue legalizada mediante Auto No.003 del 16 de julio de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente sancionatorio ambiental: **DTAO-GJU 14.2.001 de 2012-PNN Las Orquídeas**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** a los señores **ALEXANDER DE JESUS CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.349.758 y **MARGOTH DE JESÚS CARDONA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.305.461 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR A LA PROCURADURÍA** Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Seccional Antioquía, Unidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, del contenido del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN LAS ORQUÍDEAS A CORPOURABA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR** al Jefe del PNN Las Orquideas para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente acto administrativo.

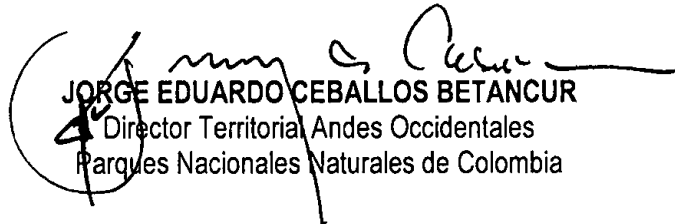
**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia**; de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Dada en Medellín, el

**11 OCT 2018**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-GJU 14.2.001 DE 2012-PNN Las Orquideas

Proyectó: L. Ceballos

